REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 676

Puerto Tejada, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Especial Monitorio
Demandante: Adriana Lizcano Collazos
Demandado: LEIDY KATHERYN MOSQUERA
Radicación: 2024-00144-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho, la anterior demanda de "Especial" Monitorio, incoada por la señora ADRIANA LIZCANO COLLAZOS, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora LEIDY KATHERYN MOSQUERA.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribió un "Contrato de Arrendamiento de Local Comercial", dentro del cual se pretende cobrar deudas por servicios públicos domiciliarios dejados de pagar por la parte arrendataria, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentales en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Ahora bien, lo anterior tiene sustento en lo normado por la Ley 820 de julio 10 de 2003, que a la letra dice:

> "***Artículo 14. Exigibilidad.*** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar,* ***el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes***

empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda" (Subraya el Juzgado).

"***Artículo 22. Terminación por parte del arrendado.*** *Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

(…)

La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

(…)"

"***Artículo 37. Pago de servicios, cosas o usos conexos y adicionales.*** *Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar los documentos correspondientes que acredite su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que este deba efectuarse oportunamente. Texto subrayado* ***INEXEQUIBLE*** *por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-886 de 2004 y el texto restante* ***EXEQUIBLE*** *en el entendido de que esta carga procesal solo opera si la causal invocada para la restitución del inmueble es la establecida en el numeral 2° del artículo 22 de la misma Ley."*

Para el presente evento, la Honorable Corporación se ha expresado en varias oportunidades que la exigibilidad de las obligaciones de pagar sumas de dineros a cargo de cualquiera de las partes será exigible ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y Código General del Proceso.

En cuanto a las deudas a cargo del arrendador por concepto de servicios públicos dejados de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación de que haga el demandante bajo la gravedad

del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

En efecto, se dijo en ocasiones pasadas que el proceso monitorio "*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documenten sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*"

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán López Blanco, miembro de la Comisión Redactora del Código, quien afirmó que la citada causa: "*es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos*"[1]

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, en el cual la Sala concluyó: "… *que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, <u>que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un titulo ejecutivo</u>. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tomarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago*". (Subrayado por el Despacho).

[1] Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el requerimiento de pago solicitado por la señora ADRIANA LIZCANO COLLAZOS, contra la señora LEIDY KATHERYN MOSQUERA, conforme a la dicho en esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d9aa4a3a74b17ec6ead3a0e3f8c09e03f3d3b3c6a3d50abe46b5fcafcf8831**
Documento generado en 23/05/2024 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica